



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Auto de Sust. 707 de 2022. Radicado 2016-00160

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>102</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>26</u> DE <u>AGO</u> DE 2022. A LAS 8:00 A.M.  JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	JUDY ANGELICA RODRIGUEZ MELO
Demandado	ERMAN DARIO CANO GRANDA
Radicado	05 670 40 89 001 2021-00037- 00
Instancia	UNICA
Decisión	Terminación por pago
Auto Inter.	324 de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado del demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso y hacer entrega de los dineros consignados en razón del mismo, a la parte demandada o a quien autorice.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

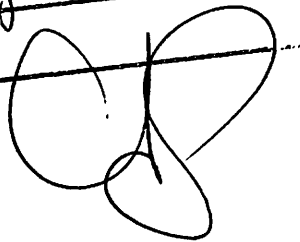

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL ANTIOQUIA
El auto anterior se modifica por este.

Nº 102

NOV 26 - Ago 1 2022

El secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Auto de sust. 696 de 2022. Radicado 2021-00066-00

De acuerdo a lo manifestado en memorial que antecede por la apoderada del aquí demandante, en lo que respecta al derecho que les asiste a los mismos de la tutela judicial efectiva y/o derecho de acceso a la administración de justicia, que no es otro ***“que la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de la justicia para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento sus derechos e intereses legítimos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.”*** Sentencia C 279 de 2013. Corte Constitucional.

Considerando lo dicho por el máximo órgano de cierre, es claro que para la aplicación del derecho de la tutela judicial efectiva y/o acceso a la administración de justicia, siendo este derecho parte del núcleo esencial del debido proceso, no se puede echar de lado las formas propias de cada proceso, que traen consigo deberes, obligaciones y cargas procesales, que atañen tanto al juez como a las partes.

Para la integración de un litigio es claro, que la notificación de quienes integración del contradictorio, es una carga de la parte demandante, necesaria para el ejercicio del derecho a la defensa, posibilitar las demás etapas procesales.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 8º, permite que las notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministra el interesado en que se realice la notificación, la cual debe ir acompañada de los anexos para su traslado; y para que se entienda surtida la notificación por este medio, se establecen unos requisitos, como que la dirección electrónica o sitio suministrado por el demandante, efectivamente corresponda al utilizado por la persona a notificar, informándose además la forma como se obtuvo esta dirección de notificación y las evidencias que den cuenta de ello, y deberá aportarse el acuso de recibo o cualquier otra forma para constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora, siendo permitida por ley la notificación anterior, no por esta razón, puede predicarse que la notificación personal que prevé el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, haya sido derogada, o que sea permitida la aplicación de actuaciones de una y de otra, para entenderse surtida una notificación. Es decir, ha sido claro el legislador en advertir que si se ha de aplicar la notificación de manera electrónica será con sujeción de la Ley 2213 de 2022, o si se ha de hacer la notificación personal de acuerdo al CGP, ésta deberá hacerse con observancia de lo previsto en el artículo 291, numeral 3º que establece:

(...)

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (subrayas y negrillas intencionales)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de

lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (subrayas, negrillas y cursivas intencionales)

(...)

Máxime que los documentos aportados por la mandataria judicial, no cumplen con anteriormente transcrito, toda vez que de realizarse la notificación personal o por aviso, debe anteceder la citación de quien está llamado a ser notificado, la cual informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia a notificar, con la advertencia de que cuenta con un término para comparecer al juzgado; El Despacho logra evidenciar, según la comunicación expedida por la empresa de servicio postal, que los demandados no residen en la dirección suministrada, por lo que deberá procederse con el emplazamiento del mismo, o de conocerse otro lugar de notificación o correo electrónico, informarse para continuar con el trámite del asunto.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

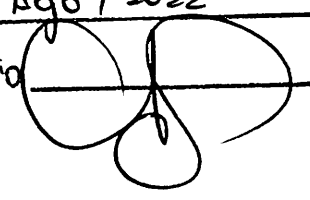

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE RIOQUIA

En fe de anterior, se notifica por este acto

Nº 102

FECHA 26 - Ago / 2022

El secretario 



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Auto de sust. 702 de 2022. Radicado 2022-00007-00

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, reza:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la

declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.”

De acuerdo a la norma transcrita se ordenó a la apoderada de la parte demandante lo dicho en auto de fecha 16 de mayo de 2022.

Considerando el memorial que antecede allegado por la misma, se observa que se tiene las mismas carencias para el cumplimiento de la notificación de la parte aquí demandada en los términos de la norma en cita.

Ahora, las notificaciones que se deben surtir personalmente y que también se pueden hacer como mensaje de datos a la dirección electrónica a la parte demandada deben estar acompañada de los anexos que se deben entregar para el respectivo traslado, esto es, demanda, letra de cambio, poder y título valor, entre otros, los cuales dentro de la actuación por la apoderada de la parte demandante no aparece constancia del envío de las mismas y para efectos de considerarse surtida la notificación personal, debe contar con el acuso de recibido o de cualquier otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje, el cual se echa de menos.

Es por ello que para evitar posibles nulidades procesales y surtir la notificación en debida forma de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º ya transcrito, se le requiere a la mandataria judicial para que cumpla con la notificación a la parte

demandada, de acuerdo con los requisitos en la norma prevista y hasta que no se cumpla con lo dicho, este Despacho no continuara con las demás etapas procesales.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

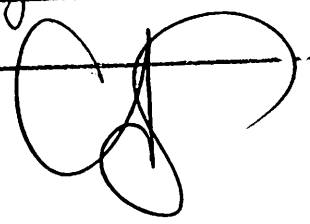

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL DE RIOQUIA

En auto anterior se notifica por esta vía

Nº 102

FECHA 26-Ago / 2022

El secretario 



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Auto de sust. 699 de 2022. Radicado 2022-00008-00

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, reza:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la

declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.”

De acuerdo a la norma transcrita se ordenó a la apoderada de la parte demandante lo dicho en auto de fecha 16 de mayo de 2022.

Considerando el memorial que antecede allegado por la misma, se observa que se tiene las mismas carencias para el cumplimiento de la notificación de la parte aquí demandada en los términos de la norma en cita.

Ahora, las notificaciones que se deben surtir personalmente y que también se pueden hacer como mensaje de datos a la dirección electrónica a la parte demandada deben estar acompañada de los anexos que se deben entregar para el respectivo traslado, esto es, demanda, letra de cambio, poder y título valor, entre otros, los cuales dentro de la actuación por la apoderada de la parte demandante no aparece constancia del envío de las mismas y para efectos de considerarse surtida la notificación personal, debe contar con el acuso de recibido o de cualquier otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje, el cual se echa de menos.

Es por ello que para evitar posibles nulidades procesales y surtir la notificación en debida forma de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º ya transcrito, se le requiere a la mandataria judicial para que cumpla con la notificación a la parte

demandada, de acuerdo con los requisitos en la norma prevista y hasta que no se cumpla con lo dicho, este Despacho no continuara con las demás etapas procesales.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL ANTIOQUIA
El anterior se modifica por esta
No. 102
26 - Ago / 2022
El secretario 